

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 006-2024-GRM/ORA-ORH

Fecha : 01-02-2024

### VISTOS:

El Expediente PAD N° 032-2023, Informe de Precalificación N° 11- 2024-GRM/ORA-ORH/STPAD, de fecha 31 de enero del 2024, expedido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual se recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley.

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276,728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso";*

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Nº : 006-2024-GRM/ORA-ORH

Fecha : 01-02-2024

### ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Informe N° 0001-2023-G.M.CH.VI.SEG.GRM; de fecha 03 de marzo del 2023, mediante el cual el servidor German Mamani Chicani informa al Jefe de Recursos Humanos una ocurrencia ocurrida en horario de trabajo el día 01 de marzo del 2023, indicando lo siguiente: (...) me percate que el señor Evaristo Calderón Padilla estaba conversando con una persona particular fuera de la puerta principal del edificio del GR; y siendo las 10.25am el señor Calderón se trasladó por las periferias de la sede del GRM, , y quiso ingresar por la puerta principal de la zona de mesa de partes , y mi persona no le permite indicándole al Sr. Evaristo Calderón Padilla, que todo trabajador de la Sede Central, debe ingresar por la puerta de la garita de control de ingreso oficial del personal que labora en la institución (sótano), cerrando mi persona la puerta para que no ingrese y el Sr. Calderón procedió a jalnearme agarrando mi chaleco del uniforme, sin importarle la presencia de personas que se encontraban en dicha zona y compañeros de labores que también se encontraban de servicio junto con mi persona. Y como se tenía que permitir el ingreso del publico tuve que abrir la puerta y en ese momento el Sr. Calderón con prepotencia me empujo y a la fuerza ingreso al interior de la institución. (...).

Con Informe N° 029-2023-GRM/ORA-ORH/STPAD-ABG.PJCM; de fecha 07 de marzo de 2023, la Secretaria Técnica (PAD), requiere información a la Oficina de Sala de Control y Seguridad de la Entidad, para que remitan las grabaciones de las cámaras de video vigilancia que están ubicadas en la puerta de entrada de Mesa de Partes – primer piso (cámara interna y externa, grabaciones correspondientes al día miércoles 1 de marzo del 2023, desde las 07.30 am hasta las 08.30 am y desde las 10.00am hasta las 11.00 am. Ello en virtud al reporte comunicado a esta Secretaria Técnica mediante el Informe N° 001-2023-G.M.CH.VI.SEG.GRM; de fecha 2 de marzo del 2023.

Con Informe N° 022-2023-GRM/ORA-JFDA; de fecha 13 de marzo del 2023 mediante el cual el responsable de la Oficina de Sala de Control y Seguridad del Gobierno Regional Moquegua, remite la información solicitada por la Secretaria Técnica adjuntando al presente 02 Clips de video, con un tamaño de disco de 55.9MB(58.658.816 bytes), plasmados en un DVD. Además indica que como medida de soporte y capacidad de almacenamiento, esta oficina mantendrá la información solicitada por un periodo de 30 días calendario, posterior a ello quedara eliminada de nuestro sistema de almacenamiento de videos entregados.

Mediante Informe N° 030-2023-GRM/ORA-ORH/STPAD-AGB.PJCM; de fecha 07 de marzo del 2023, mediante el cual la Secretaria Técnica solicita información a la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad para que remita los Informes Escalafonario de los servidores Evaristo Calderón Padilla y German Mamani Chicani, cabe señalar que los informes Escalafonario solicitados deben adjuntar resoluciones de designación , cese, contratos, adendas, memorándums y/o demás documentos que sustenten la relación laboral de los citados servidores con la Entidad, además de información relevante como los antecedentes de sanciones registradas, entre otras que se considere importante.

### FALTAS INCURRIDAS Y NORMAS VULNERADAS, ASÍ COMO DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

**Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC “Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones”.**

#### II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad. cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Nº : 006-2024-GRM/ORA-ORH

Fecha : 01-02-2024

*subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.*

Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.

Que, del análisis al Expediente (PAD) N° 032-2023, materia de este informe se tiene a la vista el Informe N° 022-2023-GRM/ORA-JFDS; remitida por la Oficina de Sala de Control y Seguridad el cual contiene un DVD que al reproducirlo se puede apreciar dos (02) videos grabados por las cámaras de seguridad del Gobierno Regional del primero piso en la zona donde se encuentra Mesa de Partes (primer piso), en cual se puede apreciar al servidor Evaristo Luciano Calderón Padilla tratando de ingresar en dos oportunidades por la puerta de acceso donde se encontraba el servidor German Mamani Chicani, produciéndose un forcejeo entre ambos y se aprecia que el servidor Evaristo Calderón jalonea de la parte superior (camisa) al servidor German Mamani para lograr ingresar, no logrando su propósito el servidor Evaristo Calderón, para que luego de algunos segundos en un segundo intento vuelve a forcejear con el servidor German Mamani logrando su objetivo ingresando a las instalaciones del Gobierno Regional apreciándose que las visitas ingresan observando todo lo que venía aconteciendo entre ambos servidores.

### **NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):**

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8.

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 006-2024-GRM/ORA-ORH  
 Fecha : 01-02-2024

Que, el Servidor EVARISTO LUCIANO CALDERON PADILLA, habría vulnerado lo dispuesto en el literal c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor, y el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; que establece “Las demás que señale la Ley”; conforme el Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que ha dispuesto que; el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública constituyen faltas administrativas disciplinarias, siendo la transgresión del deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6. del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública,

### FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES RECOMIENDA EL INICIO DEL (PAD)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que: la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

	CRITERIOS	EVARISTO LUCIANO CALDERON PADILLA
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	No se evidencia
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Prestaba servicios en el Área de Recursos Humanos.
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	Cuando ejercía funciones en las instalaciones del Gobierno Regional.
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

### RECOMENDACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

En aplicación a los criterios establecidos y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sanciones Aplicables. Las Sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación Verbal o escrita
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses
- c) Destitución

Este Órgano Instructor **RECOMIENDA** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE (01) HASTA (365) DÍAS**; para el servidor **EVARISTO LUCIANO CALDERON PADILLA**; quien se encontraba como Técnico Administrativo II en la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Moquegua.

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Nº : 006-2024-GRM/ORA-ORH

Fecha : 01-02-2024

### EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111° del D.S. N° 040-2014PCM, concordante con lo establecido en el artículo 234°, inciso 4) de la Ley N° 27444, el servidor o ex servidor civil puede formular su descargo por escrito y presentarlo **AL ÓRGANO INSTRUCTOR DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; pudiendo ser prorrogable a CINCO (05) DÍAS HÁBILES MAS, previa solicitud de prórroga por parte del servidor.

### AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	
ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
Oficina de Recursos Humanos <sup>1</sup>	Oficina Regional de Administración <sup>2</sup>

### LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

En el caso que nos ocupa, nos constituimos como **ÓRGANO INSTRUCTOR** del Procedimiento Administrativo Disciplinario, (Oficina de Recursos Humanos) quienes recibiremos los descargos.

### LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Son derechos y obligaciones del servidor civil según el artículo 96° del Reglamento de la Ley Servir:

Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**, en contra del Servidor **EVARISTO LUCIANO CALDERON PADILLA**, quien se desempeñaba como Técnico Administrativo II en la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Moquegua; por la presunta infracción al inciso c) inciso q) del artículo 85° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil".

**ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER** el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución y sus antecedentes, a fin de que el servidor **EVARISTO LUCIANO CALDERON PADILLA**, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del (PAD), anexando las pruebas

<sup>1</sup> De conformidad con el literal b) del inciso 93.1 del artículo 93° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

<sup>2</sup> De conformidad con el literal b) del inciso 93.1 del artículo 93° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

**N°** : 006-2024-GRM/ORA-ORH

**Fecha** : 01-02-2024

que considere conveniente para ejercer su Derecho de defensa; según lo estipulado en el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servir Ley N° 30057.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al servidor **EVARISTO LUCIANO CALDERON PADILLA**, en su dirección domiciliaria cito en Av. Internacional L-5 Samegua Moquegua.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

**ARTICULO QUINTO. - REMÍTASE**, los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

